

INFORME DE SECRETARIA: Cali 26 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00027-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP  
DEMANDADO: MARCO TULIO GONZALEZ RAMOS

AUTO No 3831

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 17 de enero de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARCO TULIO GONZALEZ RAMOS**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 60 del 19 de enero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de notificación personal ante la secretaria del despacho, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARCO TULIO GONZALEZ RAMOS**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

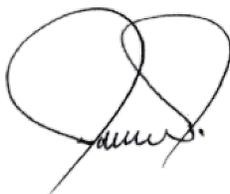
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

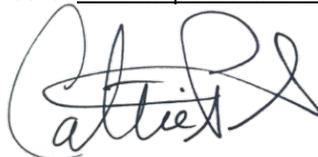
**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 168  
De Fecha: 27 de Septiembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de septiembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00143-00  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: JORGE IVAN LADINO HENAO

AUTO No. 3806

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la dirección calle 13B # 66 B - 56 a la parte demandada JORGE IVAN LADINO HENAO, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, termino que vence el 29 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos, las diligencias de notificación realizada a la demandada, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°168

De Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2750 del 25 de julio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00160-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR

AUTO No. 3832  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2750 del 25 de julio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR.

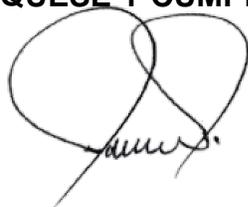
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 26 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente, dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00175-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: EDWIN GARCIA ESTACIO

AUTO No. 3807

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali veintiséis, (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial, contenido, de las diligencias atinentes a la notificación del demandado Edwin García Estacio, al correo electrónico: [garciaestacio20@gmail.com](mailto:garciaestacio20@gmail.com), con resultado “Acuse de Recibido Abierto por el Destinatario”, adjuntando para ello pantallazos, constancia de la empresa de mensajería El Libertador.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”*

Es decir, que además de informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, debe el apoderado actor, allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el mencionado demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige, en primer lugar, se informe de donde obtuvo el correo electrónico, al que intenta, realizar la notificación del demandado, aunado a ello,

debe allegar como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico, arriba referido, al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada, de manera personal y por tanto, permita tener la certeza, que corresponde al demandado Edwin García Estacio, de ahí, como se mencionó anteriormente, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, deba, el interesado, allegar las comunicaciones surtidas entre las partes, “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha sido adosado por la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones que establece el Estatuto Procesal, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico [garciaestacio20@gmail.com](mailto:garciaestacio20@gmail.com), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado EDWIN GARCIA ESTACIO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

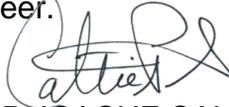


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 168
De Fecha: <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00221-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: JOSE EDIBER CHANCHI HOYOS

AUTO No. 3508

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, atendiendo el requerimiento realizado mediante providencia del 02 de septiembre de la anualidad, allega memorial indicando la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, José Ediber Chanchi Hoyos, para lo cual allega pantallazo de la base de datos del Banco Av villas, donde se refleja el mismo, situación que lleva a la instancia, a detenerse en la interpretación de lo consignado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Al contrastar el anterior marco normativo, con las diligencias allegadas por la apoderada actora, obrantes en el plenario, este juzgador encuentra que si bien demostró cómo obtuvo el correo de la parte demandada, es decir, aportando los pantallazos de rigor, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico: [joselo667@live.com](mailto:joselo667@live.com), es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado ante la entidad financiera, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3423 del 02 de septiembre de 2022.

## RESUELVE

**PRIMERO.** NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3423 del 02 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°168

De Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 26 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por aviso y además, ha vencido el termino término legal, sin que propusiera excepciones u oposición. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00330-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: LEIDY TERESA PATIÑO

AUTO No. 3809

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretarial que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de mayo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LEIDY TERESA PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1130318552, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 1735 del 10 de mayo de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el señor LEIDY TERESA PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1130318552, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

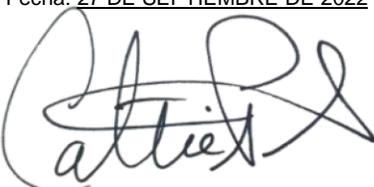
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.630.000), la cual se liquida aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°168
De Fecha: <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00378-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC  
DEMANDADO: JOSE ABELARDO LASSO VIVAS, LILIANA VALENCIA

AUTO N°3804

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 4 del mes de octubre del año 2022**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

**QUINTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

**5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**5.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital tanto con la presentación de la demanda como los aportados en el escrito que describió la contestación de la misma, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Estese a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

**5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**5.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital tanto con la presentación de la demanda como los aportados en el escrito de la contestación de la misma, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

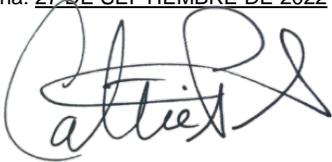
**5.2.2. NEGAR** la solicitud encaminada a que esta sede judicial de oficio requiera a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, que aporte una serie de documentos, pues tenía la posibilidad de solicitarlo mediante petición a dicha entidad, pero esto no fue acreditado, por lo que resulta a todas luces improcedente decretar la prueba solicitada de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P. aunado a ello, es necesario señalar que la parte activa, mediante escrito donde describió traslado de la contestación de la demanda, indica que no posee la documentación solicitada por los demandados a través de apoderado judicial.

**SEXTO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

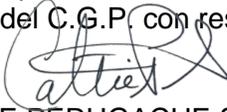
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>168</u>
De Fecha: <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la parte demandada Edgar Eugenio Delgado Delgado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00417-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADO: EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO

AUTO No. 3810

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada al demandado EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO, en la dirección carrera 12 No. 7 – 22 de Cali Valle, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda y consecuentemente se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3338 de fecha 29 de agosto de la anualidad.

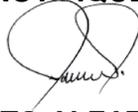
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandad EUGENIO DELGADO DELGADO, sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022.

**NOTIFIQUESE**

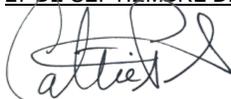


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°168

De Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00473-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS CANDELO BRAVO

AUTO No 3811

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, CARLOS CANDELO BRAVO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, CARLOS CANDELO BRAVO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**

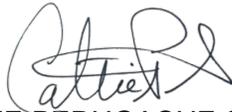


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>168</u>
De Fecha: <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 26 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00509-00  
DEMANDANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S.  
DEMANDADO: CAROLINE CARRELLE DURAN ARAUJO

AUTO No. 3801

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado Caroline Carrelle Duran Araujo, al correo electrónico: [durancaro58@gmail.com](mailto:durancaro58@gmail.com).

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Nótese que la aludida normativa exige que en primer lugar se informe la forma como obtuvo el correo electrónico informado y además sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico [durancaro58@gmail.com](mailto:durancaro58@gmail.com), al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo

utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado, enunciándole en la comunicación, que le remite a la parte pasiva, únicamente los presupuestos de la norma esgrimida para tal fin.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3626 de fecha 16 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico [durancaro58@gmail.com](mailto:durancaro58@gmail.com), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3626 de fecha 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

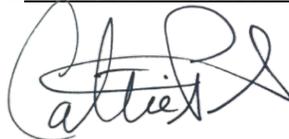


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°168

De Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas MJO879, la cual correspondió por reparto el día 21/09/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00524-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00692-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

GARENTE: WALTER ANDRES BARRIOS SALAZAR CC.14.679.260

AUTO No. 3748

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **MJO879**, Automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Aveo, color Azul Noruega, modelo 2012, motor No.F 15S34155651, Chasis No.9GATD51Y6CB055431, Serie No. 9GATD51Y6CB055431 de propiedad del ciudadano WALTER ANDRES BARRIOS SALAZAR (Garante), a la entidad BANCOLOMBIA (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA**, en la siguiente dirección, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

**TERCERO.** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la C.C. No.91.012.860 portador de la Tarjeta Profesional No. 14.679.260 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente trámite, conforme al poder otorgado por el acreedor garantizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.168 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 22 de septiembre de 2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00693-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00693-00  
DEMANDANTE: MASTER SEED SAS  
DEMANDADO: ROVIRA MENESES MENESES

AUTO No. 3749

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la persona jurídica MASTER SEED SAS a través de apoderado judicial, contra ROVIRA MENESES MENESES, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna Seis (6) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

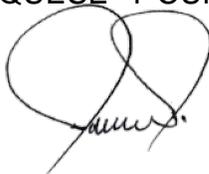
## R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 168 de hoy notifico el presente auto
CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220069400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00694-00  
DEMANDANTE: VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A.  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S

AUTO No 3750

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A., a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

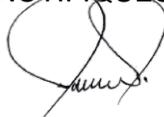
**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 168 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 23 de septiembre de 2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00696-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00696-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI-  
FEDE-ICESI  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MARIN ARIAS

AUTO No.3851

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI-FEDE-ICESI a través de apoderado judicial, contra el ciudadano DIEGO FERNANDO MARIN ARIAS , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna Trece (13)** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

## R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

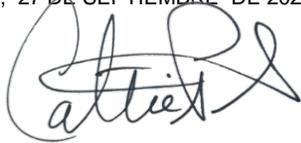
SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 168 de hoy notifico el presente auto .
CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00316-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: EDUARDO SILVA OROZCO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2449  
calendado el 30 de junio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$1.762.300</u></b>
Certificado cámara comercio de Bogotá	\$5.800
Certificado cámara de comercio de Bogotá	\$5.500
Notificación judicial	\$18.160
Notificación judicial	\$18.160
Notificación judicial	\$15.450
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$1.825.370</u></b>

**SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS  
M/CTE**

Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00316-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: EDUARDO SILVA OROZCO

AUTO N° 3786

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 168 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 de septiembre 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00938-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES  
DEMANDADO: ROSA ENRIQUE SANCHEZ MACHADO Y GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1590 calendarado el 3 de mayo del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada las partes demandadas.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$495.800</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$495.800</b>

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00938-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES  
DEMANDADO: ROSA ENRIQUE SANCHEZ MACHADO Y GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA

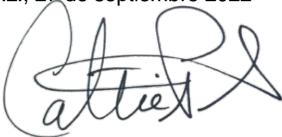
AUTO N° 3863

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 168 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 de septiembre 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00951-00  
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO  
DEMANDADO: EDGAR MARINO JIMENEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2564  
calendado el 11 de julio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$813.000</u></b>
Notificación judicial	\$13.000
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$826.000</u></b>

**SON: OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.- EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00951-00  
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO  
DEMANDADO: EDGAR MARINO JIMENEZ

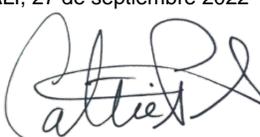
AUTO N° 3862

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 168 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 de septiembre 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.  
la entrega del vehículo de placas FRN078 objeto del presente trámite, como quiera que el mismo ha sido inmovilizado y dejado en BODEGAJE de Calarcá-Quindío, lo cual se acredita.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00402-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
GARANTE: PABLO ANTONIO CORDOBA

AUTO No.3852

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por segunda vez, solicita el apoderado judicial del acreedor garantizado, se ordene la entrega del vehículo de placas **FRN078**, puesto a disposición del despacho en **BODEGAJE** de Calarcá, Quindío, así como el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el mismo y la terminación del presente trámite.

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que este despacho a través de auto No. 3463 fechado el 07 de septiembre del presente año y notificado por estado del 08 del mismo mes y año ya se pronunció sobre lo solicitado, accediendo a ello, por tanto, se insta al apoderado actor para que a través del correo electrónico del despacho solicite los respectivos oficios; en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

ÚNICO. ESTESE a lo dispuesto en auto No.3463 emitido por esta instancia judicial el día 27 de septiembre del presente año.

**NOTIFIQUESE**

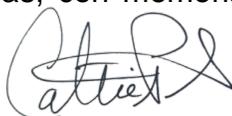


**R IGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00096-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A  
DEMANDADO: WALTER MUÑOZ GIRALDO

AUTO No. 3802

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la parte activa, pone en conocimiento nueva dirección a la que surtirá el trámite de notificación al demandado, se procederá a tener en cuenta la Carrera 7 N No. 48-45 y Transversal 25 A No.25-82de la ciudad de Cali, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse conforme los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y siguientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva Carrera 7 N No. 48-45 y Transversal 25 A No.25-82de la ciudad de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>168</u>
De Fecha: <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 26 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: JECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00135-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
SIGLA: COOP-ASOCC  
DEMANDADO: ISMAELINA BONILLA VALDES

AUTO No 3775

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 23 de febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ISMAELINA BONILLA VALDES**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y los de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 838 del 13 de abril de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **ISMAELINA BONILLA VALDES**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

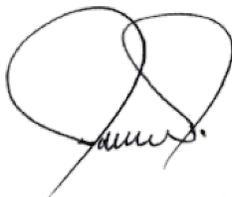
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

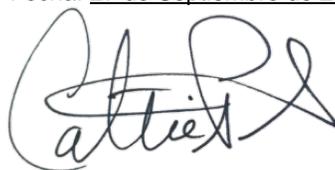
**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 168  
De Fecha: 27 de Septiembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00157-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: ANGELA MARIA MORENO CAICEDO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3280  
calendado el 24 de agosto del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$2'353.781</u></b>
Certificado cámara comercio de Bogotá	\$6.100
Certificado cámara comercio de Bogotá	\$6.200
Notificación judicial	\$13.000
Notificación judicial	\$13.000
Certificado de Oficina de Registro	\$22.200
Inscripción embargo Oficina Registro	\$18.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.432.281</b>

**SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA  
Y UN PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00157-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: ANGELA MARIA MORENO CAICEDO

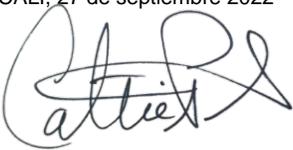
AUTO N° 3864

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 168 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 de septiembre 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1540 del 26 de abril de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2021-00164-00  
DEMANDANTE: CARLOS EDWIN OVALLE FORERO  
DEMANDADO: ASDRUVAL GOMEZ GALVIS

AUTO No. 3776  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1540 del 26 de abril de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada ASDRUVAL GOMEZ GALVIS, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por CARLOS EDWIN OVALLE FORERO contra ASDRUVAL GOMEZ GALVIS.

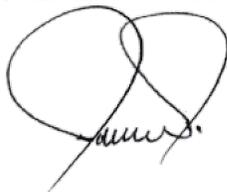
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

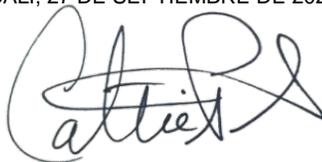


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 26 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00243-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
SIGLA: COOP-ASOCC  
DEMANDADO: EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ

AUTO No 3777

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 12 de abril de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1001 del 30 de abril de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de curador ad-litem, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

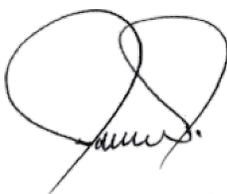
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCVIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

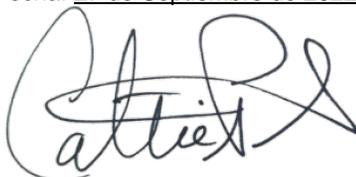
**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 168  
De Fecha: 27 de Septiembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00304-00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA  
DEMANDADO: PESQUERA EL ANCLA S.A.S & MARIA FERNANDA VILLAQUIRAN  
RIASCOS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3612  
calendado el 13 de septiembre del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$868.000</u></b>
Certificado Cámara de comercio Bogotá	\$6.200
Certificado Cámara de comercio Cali	\$6.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$880.400</b>

**SON: OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00304-00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA  
DEMANDADO: PESQUERA EL ANCLA S.A.S & MARIA FERNANDA VILLAQUIRAN RIASCOS

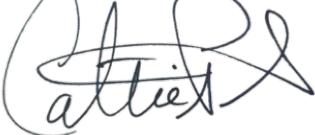
AUTO N° 3861

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 168 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 de septiembre 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2153 del 07 de junio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA VEGA UPEGUI  
RADICADO: 76001-40-03-029-2021-00332-00

AUTO No. 3779  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2153 del 07 de junio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada CLAUDIA LORENA VEGA UPEGUI, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. contra CLAUDIA LORENA VEGA UPEGUI.

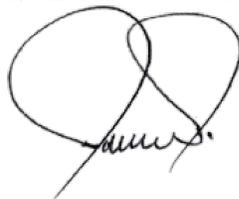
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1556 del 27 de abril de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00398-00  
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE  
DEMANDADOS: MONICA RIZO GARCIA

AUTO No. 3780  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1556 del 27 de abril de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada MONICA RIZO GARCIA, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE contra MONICA RIZO GARCIA.

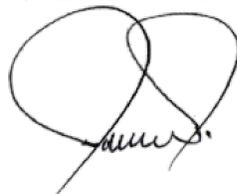
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00410-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO  
DEMANDADO: EDGAR BORJA CHAVERRA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1785  
calendado el 10 de mayo del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$600.000</u></b>
Certificado Cámara de comercio Cali	\$6.200
Notificación Judicial	\$13.000
Notificación Judicial	\$13.000
Notificación Judicial	\$13.000
Notificación Judicial	\$12.000
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$657.200</u></b>

**SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00410-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO  
DEMANDADO: EDGAR BORJA CHAVERRA

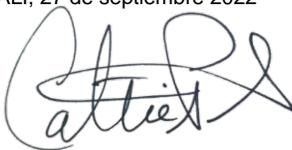
AUTO N° 3865

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 168 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 de septiembre 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1341 del 05 de abril de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA:  
PROMEDICO NIT. 890310418-4  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON C.C. 94.377.086  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00429-00

AUTO No. 3821  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1341 del 05 de abril de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA: PROMEDICO contra CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON.

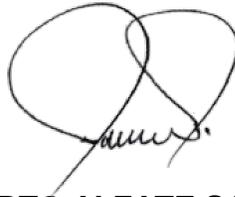
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1455 del 26 de abril de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00489-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS  
YPENSIONADOS COOPENSIONADOS SC  
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL GIRALDO GARRIDO

AUTO No. 3822  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1455 del 26 de abril de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada MIGUEL ANGEL GIRALDO GARRIDO, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS YPENSIONADOS COOPENSIONADOS SC contra MIGUEL ANGEL GIRALDO GARRIDO.

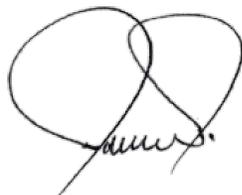
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1451 del 26 de abril de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00596-00  
DEMANDANTE: LUZ PARRA MARTINEZ  
DEMANDADOS: SANDRA MILENA MORALES SANCHEZ y CARLOS ALBERTO GOMEZ TORRES

AUTO No. 3823  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1451 del 26 de abril de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada SANDRA MILENA MORALES SANCHEZ y CARLOS ALBERTO GOMEZ TORRES, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por LUZ PARRA MARTINEZ contra SANDRA MILENA MORALES SANCHEZ y CARLOS ALBERTO GOMEZ TORRES.

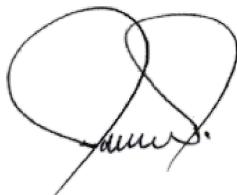
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2541 del 05 de julio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: GUSTAVO PULGARIN HURTADO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00623-00

AUTO No. 3824  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2541 del 05 de julio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada GUSTAVO PULGARIN HURTADO, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO PICHINCHA S.A. contra GUSTAVO PULGARIN HURTADO.

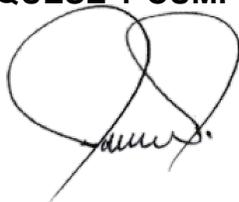
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2273 del 14 de junio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00641-00

AUTO No. 3825  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2273 del 14 de junio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS.

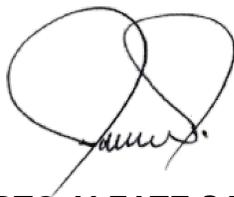
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

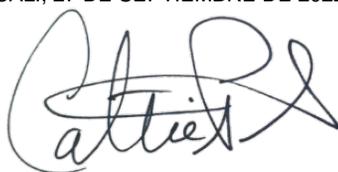


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2542 del 05 de julio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: SANDRA ACERO POSADA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00645-00

AUTO No. 3826  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2542 del 05 de julio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada SANDRA ACERO POSADA, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO PICHINCHA S.A. contra SANDRA ACERO POSADA.

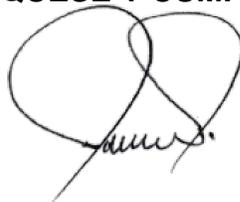
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 26 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00647-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO

AUTO No 3827

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 23 de febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y los de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2450 del 21 de septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

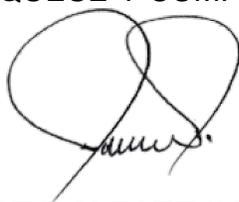
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.225.096), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 168  
De Fecha: 27 de Septiembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2416 del 23 de junio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00861-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ

AUTO No. 3828  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2416 del 23 de junio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ.

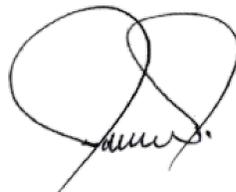
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud del apoderado actor, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00936-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: ALVARO MENDOZA BELTRAN

AUTO No. 3803

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado actor, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, en razón a que las notificaciones de que trata el C.G.P y la Ley 2213 de 2020, intentadas a la parte pasiva, arrojaron resultado negativo intentada, resulta procedente su emplazamiento, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento del señor Álvaro Mendoza Beltrán, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibdem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EMPLAZAR al señor ALVARO MENDOZA BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16595858, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 3710 del 03 de diciembre de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., advirtiéndole que si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°168

De Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2734 del 21 de julio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00938-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FABIAN STEVENS SILVA ARCE

AUTO No. 3829  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2734 del 21 de julio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada FABIAN STEVENS SILVA ARCE, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra FABIAN STEVENS SILVA ARCE.

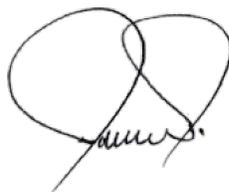
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 26 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente, dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00969-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARYLUZ MORENO RODRIGUEZ

AUTO No. 3805

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali veintiséis, (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación de la demandada Maryluz Moreno Rodríguez, al correo electrónico: [mariluzmoreno\\_8@hotmail.com](mailto:mariluzmoreno_8@hotmail.com), con resultado “entregado al servidos del correo”, adjuntando para ello pantallazos, del envío de los documentos, para que se tenga por notificada, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 y se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”*

Es decir, que además de informar cómo el correo electrónico de la demandada, debe el apoderado actor, allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el mencionado demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige, en primer lugar, se informe de donde obtuvo el correo electrónico, al que intenta, realizar la notificación de la demandada, aunado a ello,

allegar como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico, arriba referido, al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal y por tanto, permita tener la certeza, que corresponde a la demandada Maryluz Moreno Rodríguez, de ahí, como se mencionó anteriormente, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandante, deba, el interesado, allegar las comunicaciones surtidas entre las partes, “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha sido adosado por la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones que establece el Estatuto Procesal, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico [mariluzmoreno\\_8@hotmail.com](mailto:mariluzmoreno_8@hotmail.com), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado MARYLUZ MORENO RODRIGUEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

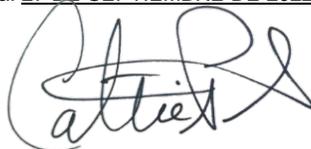


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 168

De Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2458 del 01 de julio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00025-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER SERNA BECERRA

AUTO No. 3830  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2458 del 01 de julio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada ALEXANDER SERNA BECERRA, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra ALEXANDER SERNA BECERRA.

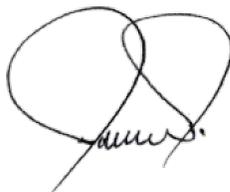
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**